EXTRACTO DE LA GAZETA DEL RIO JANEYRO del Sabado 3 de Junio de 1809.

En nombre de la Santisima é indivisible Trinidad.

Como los acontecimientos que ha habido en la España, pusieron fin al estado de hostilidad que susbsistia infelizmente entre las Coronas de la Gran Bretaña y España, y reunieron las armas de estas dos Potencias contra el enemigo comun; parece conveniente y util que las nuevas relaciones, que tales acontecimientos produxeron entre las dos Naciones; unidas al presente por un interes mutuo, se establezcan de un modo regular, y se confirmen por un tratado formal de paz, amistad y alianza.

Por este motivo S. M. el Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y la Junta Suprema y Central de España y de las Indias, imperando en nombre y à favor de los intereses de S. M. C. Fernando VII, constituyeron y nombraron, á saber:

S. M. el Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda el muy Honorable Jorge Canning, miembro del Consejo privado de S. M., y su principal Secretario de Estado del departamento de los negocios extrangeros; y la Junta Central y Suprema de Gobierno de España é Indias imperando en nombre y à favor de los intereses de S. M. C. Fernando VII D. Juan Ruiz de Apodaca, Comendador de Valoga Algarda en la Orden Militar de Calatrava, Xefe de Esquadra de la Real Armada, nombrado por la Junta Suprema y Central de España è Indias; como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C. Fernando VII, cerca de S. M. B; sus Plenipotenciarios á fin de concluir y firmar un tratado de paz, amistad y alianza, los quales comunicando sus respectivos poderes, convinieron y concluyeron los articulos siguientes.

Art. I. Habrá entre S. M. el Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda, y S. M. C. Fernando VII Rey de España y de las Indias, que le pertenecen, y entre todos sus Reynos, Estados, Dominios y vasallos una paz cristiana, estable è inviolable, una amistad sincera y perpetua, y una estrecha alianza, durante la guerra contra la Francia; y otrosi, un olvido total y permanente de todos los actos de hostilidad que hubieron de ambas partes, en el curso de las guerras en que estuvieron ultimamente empeñados uno contra el otro.

Art. II. A fin de prevenir todo motivo de quejas y disputas, que se pudieren originar en razon de presas, hechas posteriormente á la declaracion de S. M. B. de 4 de Julio del año pasado; se convino mutuamente, que las embarcaciones y propiedades, tomadas despues de la data de la sobre dicha declaracion en qualesquiera mares ó puertos del mundo, sin excepcion alguna, serán restituidos por las dos partes: y como la ocupacion accidental de algunos puertos de la Peninsula por el enemigo comun podia ocasionar disputas relativamente á las embarcaciones que, ignorando esta ocupacion, dirigian su viage para alguno de estos puertos ó saliendo de algun puerto de España, ó de las Colonias Españolas; y como puede acontecer en caso que los habitantes Españoles de los dichos puertos ó provincias asi ocupadas por el enemigo pudiesen procurar escaparse con sus propiedades á sus ofensas: las altas partes contratantes convinieron en que las embarcaciones Españolas, ignorando que el enemigo ocupa los puertos donde querian entrar, y tambien las que consiguieren escaparse de los puertos asi ocupados, no serán apresadas, y que ni ellas ni sus cargazones serán consideradas como buena presa; sino que al contrario; recibirán toda especie de auxilio y socorro de parte de las fuerzas navales de S. M. B.

Art. III. S. M. B. se obliga á continuar en socorrer con todas sus fuerzas á la Nacion Española en su lucha contra la tirania y usurpacion de la Francia, y promete

no reconocer otro algun Rey de España è Indias de ella dependientes, que no sea S. M. C. Fernando VII, sus herederos ó qualquier sucesor legitimo, que la Nacion Española reconociere; y el Gobierno Español en nombre y à favor de S. M. C. Fernando VII se obliga á que nunca, y en ningun caso cederá á la Francia parte alguna de los territorios ó posesiones de la Monarquia Española en parte alguna del mundo.

Art. IV. Las altas partes contratantes convienen en hacer causa comun contra la Francia, y de no hacer paz con esta Potencia sin mutuo consentimiento.

Art. V. El presente tratado será ratificado por las dos partes y el cange de las ratificaciones tendrá lugar dentro de dos meses ó mas pronto si pudiese ser, en Londres.

En testimonio de lo que Nos los Plenipontenciarios abaxo firmados en virtud de nuestros plenos poderes respectivos firmamos el presente tratado de paz, amistad y alianza, y lo sellamos con los de nuestras armas. Fecho en Londres á 14 de Enero de 1809.

Firmados. { *Jorge Canning.*
D. Juan Ruiz de Apodaca.

Primer articulo separado. El Gobierno Español se obliga á tomar las medidas mas eficaces para impedir que las Esquadras Españolas en todos los puertos de España, y tambien la Esquadra Francesa apresada el primero de Junio, y que ahora está en el puerto de Cadiz, no caigan en manos de los Franceses: para cuyo fin S. M. B. se obliga á contribuir con todos los medios que están en su poder.

En fé de lo qual Nos los Plenipotenciarios abaxo firmados en virtud de nuestros plenos poderes respectivos, firmamos el presente articulo separado, y lo sellamos con los de nuestras armas. Fecho en Londres á 14 de Enero de 1809.

Firmados. { *Jorge Canning.*
D. Juan Ruiz de Apodaca.

95-156
BC 809
E 969

Segundo articulo separado. Se negociará inmediatamente un tratado en que se estipulará la suma y descripcion de los socorros que debe contribuir S. M. B., conforme al III. articulo del presente tratado.

El presente articulo &c. (como arriba.)

Articulo adiccional. No permitiendo las actuales circunstancias que se negocie un tratado de comercio entre los dos payses, con todo el cuidado y atencion que exige un objeto tan importante, las altas partes contratantes se obligan mutuamente à proceder á esta negociacion, luego que sea posible hacerla: proporcionando interinamente facilidades mutuas al comercio de los vasallos de los dos payses por medio de Reglamentos provisionales, fundados sobre principios de reciproca utilidad. Fecho en Londres à 21 de Marzo de 1809.

Firmados. { *Jorge Canning.*
D. Juan Ruiz de Apodaca.

Reimpreso en Buenos-Ayres: Imprenta de Niños Expósitos.
Año de 1809.